



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-389/2024

ACTORA: LUCERO ELIZONDO GALINDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: CARLA ELENA SOLÍS
ECHEGOYEN

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-21/2023, al determinarse que el tribunal responsable omitió atender a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de violencia política por razón de género, pues sólo realizó un estudio individual de las conductas denunciadas, sin hacer un examen contextual de los hechos, con perspectiva de género, como le era debido, a fin de determinar si se actualizaba, en primer término, obstaculización en el ejercicio del cargo en perjuicio de la actora y, posteriormente, si se acreditaba o no la infracción alegada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen	3
4.1.2. Resolución impugnada	6
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
4.1.4. Cuestión a resolver	10
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
4.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable	11
4.3.1.1 Distribución de competencia y vías para conocer la VPG	11
4.3.1.2 Tipificación de la VPG	12
4.3.1.3 Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG	14
4.3.1.4 Deber de juzgar con perspectiva de género	16
4.3.2. El órgano jurisdiccional responsable no observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de VPG	18
5. EFECTOS	27
6. RESOLUTIVO	27

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo diversa precisión.

1.1. Denuncia PES-21/2023. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la actora, en su carácter de síndica segunda del *Ayuntamiento*, denunció al Presidente Municipal y Secretaria de ese órgano municipal por la comisión de diversos actos presuntamente constitutivos de *VPG*.

1.2. Medidas de protección [ACQYD-IEEPC-OP-3/2023]. El ocho siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la orden de protección solicitada por la denunciante.

1.3. Presunto incumplimiento de la orden de protección. El veintiuno de noviembre posterior, la referida Comisión de Quejas y Denuncias **determinó que existía un presunto incumplimiento** de las mencionadas medidas.

1.4. Remisión y regularización del procedimiento. El veintiocho de noviembre siguiente, el *Instituto Local* tuvo por debidamente integrado el expediente y lo remitió al *Tribunal Local*; sin embargo, el diecinueve de enero, dicho órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora que regularizara el procedimiento y desahogara a cabalidad las líneas de investigación.

Realizado lo anterior, el *Instituto Local* remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal Local* para la emisión de su resolución.



1.5. Resolución impugnada. El diez de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la *VPG* atribuida a las personas denunciadas, por lo que, la denunciante promovió el presente juicio de la ciudadanía federal¹.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la posible vulneración del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, en perjuicio de una síndica de un ayuntamiento de la citada entidad federativa, que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el seis de junio².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En el contexto de los hechos materia de la queja ante el *Tribunal Local*, la denunciante explicó que, además de ejercer su cargo como síndica segunda del municipio de El Carmen, Nuevo León, es maestra de preescolar durante el turno vespertino.

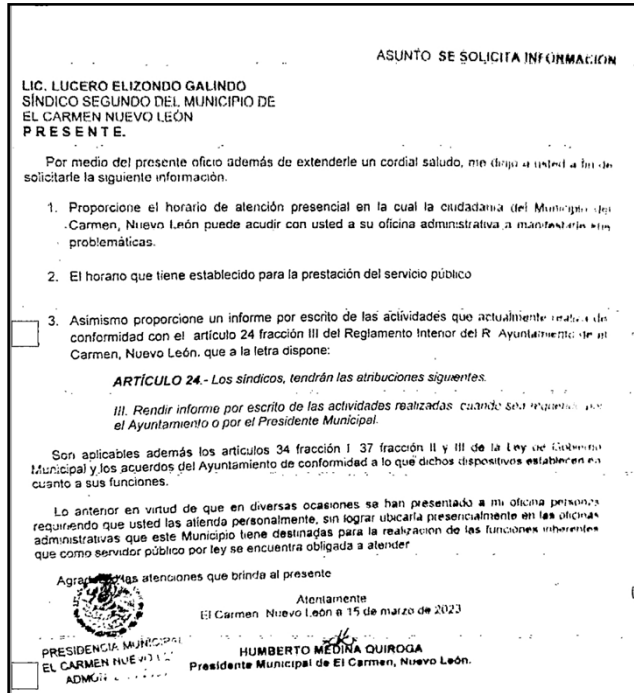
La promovente afirmó que, debido a su cargo, desde diciembre de dos mil veintidós **realizó diversas solicitudes de información a la Secretaria y al Contador del Ayuntamiento** sobre acciones que, a su consideración, no se encontraban claras acerca del cuidado y manejo de la Hacienda Pública Municipal, lo que desencadenó, de parte de diversos funcionarios, múltiples

¹ El juicio de la ciudadanía se presentó en primer término ante la *Sala Superior* en donde fue registrado con el número SUP-JDC-799/2024 para su reencauzamiento a esta Sala Regional el veintisiete de mayo.

² El cual obra agragado a los autos del expediente principal.

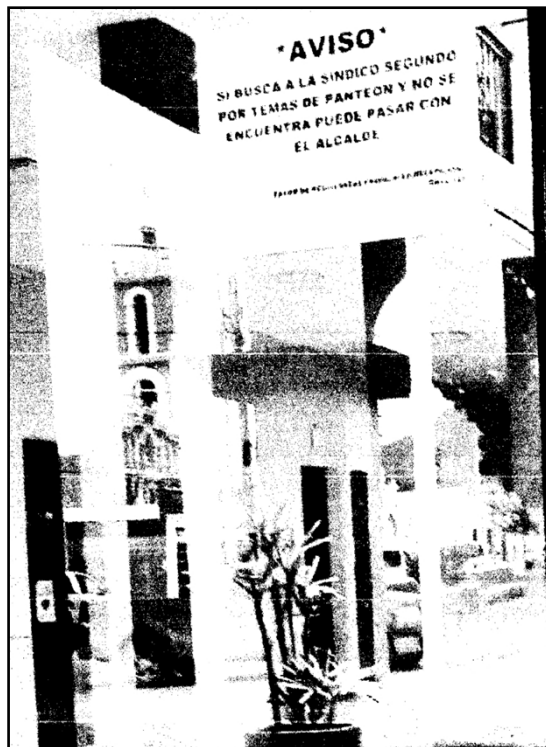
conductas que, en su concepto, lesionaron sus derechos político-electorales en el desempeño del ejercicio de sus funciones, las cuales, desde su óptica, dieron lugar a los siguientes actos que denunció ante el *Instituto Local*, por estimar constitutivos de *VPG*:

- El quince de marzo de dos mil veintitrés, se colocó un requerimiento de información por parte del Presidente Municipal que no se efectuó a otra persona integrante del cabildo.



4

- El mismo día se colocó un aviso a la vista del público en la puerta principal del Ayuntamiento, con la leyenda: *SI BUSCA A LA SÍNDICO SEGUNDO POR TEMAS DE PANTEÓN Y NO SE ENCUENTRA PUEDE PASAR CON EL ALCALDE. FAVOR DE REGISTRARSE PRIMERO EN RECEPCIÓN. GRACIAS (sic)*, como se observa en la siguiente fotografía:





- El seis de junio de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo, el Presidente Municipal le manifestó, en tono de burla, a la denunciante: *Usted qué está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín*, lo cual, afirma, la avergonzó, intimidó y presionó.
- Ese mismo día, la actora, indica, presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León por acciones del Presidente Municipal, lo que buscó demostrar con el acuse respectivo.

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

06 JUL 2023



RECIBIDO
CODIC - CENTRO DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA
ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

11-21 HRS

LUCERO ELIZONDO GALINDO, mexicana, mayor de edad, sin adeudos de índole fiscal y con domicilio convencional para los efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Víctor Hugo No. 506 Pte., y teniendo como medio de contacto el correo electrónico lucee_05@hotmail.com y el número de celular 8122020079 los cuales autorizo para que me sean realizadas todo tipo de notificaciones en el Centro de El Carmen, Nuevo León, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales por medio del presente escrito, y por mis propios derechos y en mi carácter de Síndico Segundo del Municipio de El Carmen, Nuevo León, ocurro ante esta H. Autoridad, a fin de presentar formal DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE HECHOS, en contra del ALCALDE HUMBERTO MEDINA QUIROGA (ROCCO), y de quien o quienes resulten responsables de los hechos, por el delito y/o delitos de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVIDOR PÚBLICO O ABANDONO DE FUNCIONES y DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO, previstos y sancionados en Código Penal del Estado en los artículos 208, 209, 211 y 212 o aquellos que le resulten, que más adelante le precisaré mismos que causan perjuicios a la hacienda pública municipal y erario público del Municipio de El Carmen, al cometer irregularidades en el manejo, ejercicio o pago de recursos económicos municipales, basándome para ello en los siguientes:

HECHOS:

1.- El 30 de septiembre de 2021, tomo protesta como Presidente Municipal de El Carmen Nuevo León el C. Humberto Medina Quiroga "ROCCO".

2.- Desde el inicio de la Administración 2021-2024 del Municipio de El Carmen, Nuevo León, que encabeza el ALCALDE HUMBERTO MEDINA QUIROGA (ROCCO), éste ha estado realizando actos u omisiones que atacan directamente los caudales del erario, ya que hace que le entreguen fondos, se los apropia y dispone de ellos indebidamente para un interés privado y personal dándoles una aplicación distinta a aquella a la que están destinados.

La actora señaló que el referido funcionario, al enterarse de la presentación de denuncia expresó: Quien ayude a Lucero, le dé un bote agua o le haga un favor, lo voy a correr a chingar a su madre.

Asimismo, sostiene que dicho funcionario ordenó a la persona que se encontraba presente que retirara el aire acondicionado de la oficina de la denunciante.

Por lo anterior, la promovente expresa que presentó solicitud de información ante la Secretaría del Ayuntamiento para conocer las

causas que motivaron el retiro del aparato de aire acondicionado, sin que se le diera respuesta.

- Señala que le generó incomodidad que el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente Municipal, se presentara buscándola en la escuela preescolar donde da clases.
- Afirma que el **veinticinco de agosto siguiente**, el Presidente Municipal acudió de nueva cuenta a la escuela preescolar, preguntó por la denunciante y delante de todas las personas presentes apuntó en voz alta que iría a la Región de la Secretaría de Educación Pública para *solicitar que corran a Lucero Elizondo*.
- Manifiesta que, una vez que el Presidente Municipal se aseguró que daba clases en el turno vespertino, llevó cabo una sesión el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** a las quince horas, con el propósito de que la promovente no estuviera presente.

6

A partir de dicha relatoría, la actora señaló en el escrito de denuncia que los actos llevados a cabo, principalmente por la presidencia del *Ayuntamiento*, constituyen un **ataque sistemático en su contra**, que afecta su integridad, imagen como funcionaria, autoestima, seguridad, desarrollo laboral, además de constituir actos de violencia e intimidación como mujer en su perjuicio.

Adicionalmente, afirmó ser **víctima de persecución política** y que se limitaba su derecho a la libertad de expresión y participación política como mujer; por lo cual, solicitó se suspendieran los derechos políticos ciudadanos del Presidente Municipal para que, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, no se pudiera registrar para un cargo de elección popular o para algún cargo o comisión en el servicio público.

4.1.2. Resolución impugnada

En la determinación controvertida, el *Tribunal Local* declaró **inexistente** la VPG atribuida al Presidente Municipal y a la Secretaria del *Ayuntamiento* porque, en su concepto, **no se mermó u obstaculizó el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante**.

Para arribar a esa conclusión, el *Tribunal Local* realizó un estudio individualizado de los hechos conforme a lo siguiente.



Respecto a la frase denunciada: ***Usted que está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín (sic)*** emitida por el Presidente Municipal, el *Tribunal Local* realizó un estudio de los componentes de la oración, a partir de lo cual concluyó que se trataba de una frase de sorpresa o expectativa ante la presencia de la denunciante en la sesión de cabildo; en un contexto en el que se tiene conocimiento que la denunciante es docente de preescolar, lo que no lleva a concluir que con esa expresión se buscara obstaculizar, intimidar o amenazar a la denunciante.

Por lo que hace a la **presencia en dos ocasiones del Presidente Municipal en la escuela preescolar en la que trabaja la actora**, si bien el funcionario público admitió haber acudido, se concluyó que fue para apoyar, por invitación, en la plaza cívica del plantel, conforme a las funciones que realiza como representante del municipio.

Además, la responsable consideró que no se señalaron los elementos de tiempo, modo y lugar para acreditar que el Presidente Municipal manifestó, en una de las visitas, que iría a la Secretaría de Educación Pública para solicitar que corrieran a la promovente, por lo que no podían tenerse por comprobadas dichas manifestaciones y, por ende, tampoco era viable concluir que se obstaculizó algún derecho político electoral en perjuicio de la accionante.

En cuanto a los hechos relacionados con **el horario vespertino que se estableció para la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el *Tribunal Local* concluyó que es facultad del *Ayuntamiento* definir el horario en que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo; aunado a que es una obligación de la denunciante asistir a ellas, dado el cargo que desempeña, con independencia de que tenga otras actividades, por lo que el hecho de que se le convocara a una sesión, sea cual sea el horario señalado, no obstaculiza o impide el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó los **hechos relacionados con el retiro del aire acondicionado**, los cuales la promovente estimó que ocurrieron a partir de la presentación de su denuncia *contra* el Presidente Municipal ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción y, en su concepto, provocó que el denunciado manifestara, como indica, que correría a cualquier persona que le prestara ayuda a la denunciante.

Al respecto, la autoridad responsable tomó en cuenta que el personal de mantenimiento negó haber ordenado o conocer quién retiró el aire acondicionado; que el Presidente Municipal también negó haber realizado los

comentarios referidos o que hubiera ordenado que se retirara el aire acondicionado; indicando que tampoco se encontró el registro de la denuncia presentada ante la citada Fiscalía.

En esa lógica, precisó que el Director Jurídico del *Ayuntamiento* manifestó que el aire acondicionado se retiró por mantenimiento y con la finalidad de instalar uno nuevo.

Adicionalmente, la responsable sostuvo que el retiro de dicho insumo no obstaculizó el ejercicio de las labores de la denunciante; de igual forma, precisó que, cuando el personal del *Instituto Local* acudió al *Ayuntamiento* a verificar la existencia del hecho denunciado, se percató que la actora comparte oficina con el Cuarto Regidor, de manera que no era posible acreditar que el retiro del aire acondicionado se tratara de una acción directa en contra de la promovente por ser mujer.

A la par, se indicó que la actora no señaló los elementos de modo, tiempo y lugar de los supuestos dichos del Presidente Municipal, por lo que no era posible declarar la veracidad de la manifestación denunciada.

8

Respecto a los **hechos relacionados con el ocultamiento de información**, concretamente, por lo que hace a la solicitud presentada ante la Secretaria del *Ayuntamiento* para que informara por qué se retiró el aire acondicionado, el *Tribunal Local* estimó que no era posible acreditar obstaculización en el cargo, dado que el escrito respectivo no fue aportado por la denunciante, sin que resultara aplicable el criterio de reversión de carga de la prueba.

En relación con **los hechos que correspondieron a la colocación de un aviso en la entrada principal del Ayuntamiento y el oficio mediante el cual se realizó una solicitud de información colocado en la oficina de la denunciante**, el *Tribunal Local* razonó que estos oficios se justifican porque en el primero de ellos sólo se brindó a la ciudadanía la posibilidad de ser asistida por la presidencia municipal; mientras que el diverso oficio, desde su perspectiva, tampoco tuvo un fin discriminatorio, antes bien, se emitió en un contexto en el que diversas personas manifestaron que no localizaban a la actora en horario laboral para que les brindara asesoría en aspectos relacionados con las funciones de la síndica del *Ayuntamiento*.

Finalmente, respecto al presunto incumplimiento del acuerdo de medidas de protección, el *Tribunal Local* determinó que no corresponde a la naturaleza de una orden de protección, mandar que se le proporcionara la información a la



denunciante respecto de las razones por las cuales se retiró de su oficina el aire acondicionado.

Además, señaló que si bien, el Presidente Municipal, acudió en diversas ocasiones a la escuela preescolar en la que es maestra, lo cierto es que su presencia se debió a un compromiso en la institución educativa relacionado con el ejercicio de sus funciones, aunado a que no existían indicios que generaran convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

En relación con las presuntas miradas intimidatorias por parte del titular del *Ayuntamiento*, el *Tribunal Local* sostuvo que se trataba de una afirmación subjetiva cuya interpretación podía estar influenciada por el estado emocional y percepción individual de cada persona, por lo que tampoco se consideró como un hecho demostrado.

Adicionalmente, se dejó sin efectos la orden de protección dictada en favor de la actora, al determinarse la inexistencia de la *VPG*.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

9

a) Omisión de juzgar con perspectiva de género

El *Tribunal Local* no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género porque no advirtió que las conductas y expresiones atribuidas al Presidente Municipal sí actualizan *VPG*, dado que se trata de un actuar sistemático que busca afectar sus labores como síndica.

b) Indebido análisis probatorio

El Tribunal responsable invisibilizó las violaciones denunciadas, pues le dio más valor al dicho de las dependencias que se encuentran bajo mandato del Presidente Municipal, sin tomar en consideración que, en casos de *VPG* se debe dar un valor predominante al dicho de la víctima en concatenación con las pruebas que obren en el expediente, sin descalificarlas sólo porque la parte denunciada negó haber realizado las conductas que se le atribuyen y sin solicitar para su acreditación la existencia de prueba directa.

Considera que debió observarse la jurisprudencia 8/2023³, en la cual se contempla que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria.

c) Obstaculización en el ejercicio del cargo

Contrario a lo determinado por el tribunal responsable, la actora afirma que sí se acreditaron los diversos hechos a los que hace referencia y que, a través de estas conductas, se obstruyó el ejercicio de sus funciones, lo cual, a su vez, derivó en VPG cometida en su perjuicio, a saber:

- Señala que, al haberse comprobado que el Presidente Municipal acudió a la escuela preescolar en la que da clases la actora, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que también pudieron haber ocurrido las manifestaciones que ella le atribuyó y que utilizó su investidura para amenazarla e intimidarla.
- Sostiene que el retiro del aire acondicionado se trata de una medida ordenada por el Presidente Municipal para incomodarla y provocar dejara de presentarse en su lugar de trabajo, por lo que, de manera inexacta, se concluyó que no era posible comprobar la autoría de esa orden cuando, en el caso, tampoco se comprobó que el retiro se efectuara para darle mantenimiento al referido apartado eléctrico.
- La autoridad responsable incorrectamente señaló que no existió la solicitud realizada a la Secretaria del *Ayuntamiento*; pues ésta sí se aportó en el trámite del procedimiento sancionador.
- Los avisos colocados el quince de marzo de dos mil veintitrés, muestran una forma más de presión y hostigamiento a su persona, pues no se han realizado respecto de otra persona integrante del cabildo.

d) Incumplimiento de las medidas de protección

El *Tribunal Local* fue omiso en advertir que en el propio expediente consta la omisión por parte del Presidente Municipal de cumplir con el acuerdo de medidas de protección. Además, resulta incongruente que se dicte una orden que no se pretende acatar, situación que también considera es muestra de violencia.

³ De rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar lo siguiente:

- a) Si el *Tribunal Local* realizó un análisis con perspectiva de género de los hechos denunciados y si, a partir de ello, fue correcto o no, la conclusión a la que llegó de inexistencia de *VPG* al no obstaculizarse el desempeño del cargo de la denunciante.
- b) Si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que no se incumplieron las medidas de protección ordenadas por el *Instituto Local*.

4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que, el *Tribunal Local* **no juzgó con perspectiva de género**, como se advierte del fallo analizado, dado que pasó por alto el análisis de la relación de asimetría de poder existente entre las partes, y en consecuencia, realizó una valoración de las pruebas fraccionada, dejando de considerar el contexto que emerge de los hechos narrados en la denuncia, y de las pruebas que se indican aportadas.

El tribunal responsable omitió llevar a cabo el estudio conjunto o contextual de la totalidad de los actos que se denuncian para descartar o confirmar si, como se indica, se puede tratar de acciones sistemáticas dirigidas a la denunciante, en su calidad de sindica, deducidas o derivadas de una posible reacción a una solicitud de información que hizo. Es relevante la ubicación de las fechas, los hechos y de la posición de jerarquía entre denunciada y denunciado, así como de las referencias que la primera hace de su posible origen, fin de determinar, bajo una perspectiva reforzada, si existen o no elementos que permitan distinguir entre una afectación diferenciada por ser mujer que obstaculice o no su función y con ello el derecho de ejercicio al cargo.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.3.1.1 Distribución de competencia y vías para conocer la *VPG*

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley

General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VPG*.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado⁵.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2021⁶ establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera **autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la

⁴ Ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

⁶ de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.



protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

En ese criterio también se estableció que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, pues en los **juicios no es posible imponer sanciones** a los responsables.

4.3.1.2 Tipificación de la VPG

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la **VPG** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, **por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la **VPG** puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ii) impedir, por cualquier medio, que las mujeres**

electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; iii) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; iv) obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; v) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; vi) cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁷.

14 **A nivel local**, en el artículo 6, de *la Ley Electoral* establece que la VPG consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada

⁷ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

4.3.1.3 Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional⁸ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

⁸ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/202 1y SM-JE-47/2020 derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁹:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁰.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

16

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹¹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

4.3.1.4 Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos

⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁰ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹¹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.



fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹²:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹³.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

18

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.3.2. El órgano jurisdiccional responsable no observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de VPG

La actora señala en sus agravios que el *Tribunal Local* no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, porque no advirtió que las conductas y expresiones atribuidas al Presidente Municipal sí actualizan VPG, dado que se trata de un actuar sistemático que afectó el ejercicio de sus funciones como síndica.

Considera que debió tomarse en cuenta el contexto histórico y de violencia y marginación hacia las mujeres cuando se trate de manifestaciones de VPG, lo que implica que la violencia verbal, psicológica y simbólica puede afectar a las

¹³ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



víctimas al generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, aun y cuando tangiblemente no se le esté impidiendo. Esto porque existe la posibilidad de que los efectos de la violencia no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado.

También afirma que el tribunal responsable no aplicó a su favor la reversión de la carga probatoria, pues le dio más valor al dicho de las dependencias que se encuentran bajo mandato del Presidente Municipal, sin tomar en consideración que, en casos de *VPG*, se debe dar un valor predominante al dicho de la víctima en concatenación con las pruebas que obren en el expediente, sin descalificarlas sólo porque la parte denunciada negó haber realizado las conductas que se le atribuyen y sin solicitar para su acreditación la existencia de prueba directa.

En consideración de esta Sala Regional **asiste razón** a la actora¹⁴.

En primer término, resulta necesario hacer referencia a las razones que sustentaron la resolución impugnada, concretamente, a los hechos denunciados que el tribunal responsable tuvo por acreditados, a saber:

- El carácter de síndica segunda de la denunciante y que es maestra en educación preescolar en turno vespertino.
- Los hechos del quince de marzo de dos mil veintitrés, consistentes en la colocación o difusión de la solicitud de información de horario en la oficina de la denunciante y aviso en la puerta principal del *Ayuntamiento*, dirigido a la ciudadanía para que pudiera acudir a la presidencia municipal en caso de no localizar a la actora.
- El comentario realizado por el *Presidente Municipal: usted que está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín (sic)* durante la sesión de seis de junio de dos mil veintitrés.
- El retiro del aparato de aire acondicionado de la oficina de la denunciante.
- Que el veintidós y veinticinco de agosto, como también el veinticinco de octubre¹⁵, todos del dos mil veintitrés, el Presidente Municipal se presentó en la escuela preescolar donde da clases la actora.

¹⁴ Considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁵ Si bien el *Tribunal Local* enuncia dentro de sus hechos acreditados la presencia del *Presidente Municipal el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en el análisis de los elementos probatorios no hace mención del mismo.*

- La sesión del *Ayuntamiento* convocada para el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Si bien, el tribunal responsable tuvo las anteriores acciones como hechos acreditados, en su análisis, finalmente determinó que no se actualizaba la obstaculización en el ejercicio de las funciones de la promovente y, en vía de consecuencia, tampoco la comisión de *VPG* atribuida a las personas denunciadas.

Para arribar a esa conclusión, el *Tribunal Local* efectuó un análisis individual de las conductas, **sin identificar si existían relaciones de poder que, por cuestión de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes y tampoco estudió los hechos atendiendo a los parámetros expuestos en el marco normativo**, como la preponderancia del dicho de la víctima y la aplicación o no de la reversión de la carga de la prueba, en relación con los distintos hechos que se narraron para demostrar la intimidación y con ello la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo de síndica.

De igual forma, se constata que la responsable omitió realizar un estudio en conjunto de los hechos denunciados y acreditados, a fin de que, bajo una perspectiva reforzada, pudiera advertir si existen mayores elementos o no para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectaran los derechos político-electorales de la actora y no limitarse a señalar que no se advertía obstaculización.

- **Análisis parcial o sesgado de los hechos denunciados**

Como se adelantó, la actora afirma que el tribunal responsable no aplicó debidamente la reversión de la carga probatoria pues, en su concepto, dio más valor a la defensa del Presidente Municipal que a las pruebas que obraban en el expediente, así como a su dicho como posible víctima, lo cual debió analizar de manera circunstancial al tratarse de un asunto de *VPG* y no a partir de una descalificación por no encontrar pruebas directas.

Respecto a este punto, debe tenerse claro que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁶ que, si bien en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de *VPG*, los hechos que sustentan la queja tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera en automático la reversión de la carga probatoria.

¹⁶ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022



Para que ésta sea válidamente atendida, es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el expediente por las partes o por la autoridad que corresponda, a fin de determinar, primero, la acreditación de las conductas con las que presuntamente se vulneró el derecho político-electoral aludido¹⁷.

En este orden de ideas, se atenderá a lo razonado por la autoridad responsable para verificar si fue adecuada la valoración efectuada por el tribunal responsable, respecto de aquellos hechos que conforman la *litis* sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional:

a) El retiro del aparato de aire acondicionado de la oficina de la denunciante

Respecto a este hecho, el tribunal responsable únicamente tuvo por acreditado que la actora comparte su oficina con un regidor y que el aparato de aire acondicionado fue retirado porque se requería mantenimiento y para instalar uno nuevo.

Frente a ello, estimó que no se obstaculizó el ejercicio de las labores de la denunciante y que el retiro del aparato en cuestión no era un acto dirigido a causarle perjuicio directo a la promovente, menos por su condición de mujer, pues también afectó al regidor con quien comparte oficina.

Por lo que hace a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, por las que presuntamente afirmó *quien ayude a Lucero, le dé un bote agua o le haga un favor, lo voy a correr a chingar a su madre*, el tribunal responsable sostuvo que no estaban acreditadas, pues la actora no señaló circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron.

De manera que tampoco se pudo corroborar que el retiro del aire acondicionado se tratara de una orden directa de la presidencia municipal denunciada, sin que pudiera entenderse de quién sí pudo ser orden, y si en su caso, era verídico el hecho mismo que estimó como verdadero la justificación de cambio en los mismos tiempos en que se ubicó por la denunciante una serie de conductas que le representaban intimidación, presión y desvaloración de su función.

Del estudio de la resolución controvertida, se observa que el tribunal responsable se limitó a afirmar que no se obstaculizó el ejercicio de las

¹⁷ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

funciones de la síndica denunciante, porque lo que sí estimó demostrado, no se dirigió exclusivamente a ella por ser mujer, e incluso por ser funcionaria municipal.

En consideración de esta Sala Regional, el análisis de los hechos que le fueron puestos en conocimiento al tribunal responsable no fue realizado conforme metodología que debe seguirse en el examen de casos que involucren VPG.

De manera concreta, se observa que si bien, el Director Jurídico del *Ayuntamiento* señaló que el aparato del aire acondicionado se retiró por mantenimiento y con la finalidad de instalar uno nuevo, lo cierto es que tampoco acompañó a dicha respuesta ningún elemento que soportara esa versión. Con lo cual, en efecto, como indica la actora, su dicho fue desvalorado y el de los funcionarios denunciados, apreciado como válido o verdadero cuando no se soportó siquiera en elementos objetivos, con lo cual es evidente que el trato inequitativo de la presunción de veracidad, y de la reversión de la prueba, de ser justificada se omitieron por la responsable, quien en esa medida, para esta Sala Regional, no juzgó con perspectiva de género.

22

Lo anterior aun cuando tuvo frente a sí, la respuesta del Secretario de Servicios Públicos del *Ayuntamiento*¹⁸, quien, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señaló que, por parte de su área, no se emitió una orden para desinstalar el aparato de aire acondicionado, como tampoco tenía conocimiento de quién o quiénes realizaron su retiro¹⁹.

De esas versiones encontradas está debidamente probado que el aparato del aire acondicionado fue retirado de la oficina que la denunciante ocupaba o compartía con alguien más, lo que en modo alguno exime, que no se trate de una acción que buscó mostrarle rechazo por pedir información de partidas del ayuntamiento, como refiere; máxime que, durante la sustanciación del procedimiento, dicho aparato seguía sin ser reinstalado, como se da cuenta del acta levantada por el personal de la dirección jurídica, en la que el regidor con quien comparte oficina la promovente, expresamente señaló *no podemos trabajar bien, no nos deja el Alcalde, nos quitaron el clima y como verá no estamos en las mejores condiciones*.

¹⁸ Dependencia encargada de dar mantenimiento a los equipos de aire acondicionado de la administración municipal como lo informó el Director Jurídico Municipal en el oficio de uno de noviembre de dos mil veintitrés que obra en el presente expediente.

¹⁹ Véase foja 360 del Accesorio 1, oficio N SSP-070/2023 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.



Relevante por la conexidad con la denuncia de violencia política son las expresiones del propio regidor, las cuales en el contexto de los hechos pasaron inadvertidas en el examen que le correspondía hacer a la responsable.

En estas circunstancias, contrario a la apreciación del órgano jurisdiccional local, dados los indicios existentes, se impone que en **un nuevo análisis que efectúe considere éste y los restantes indicios que derivan de los hechos que tuvo por demostrados.**

En cuanto a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, por las que presuntamente afirmó que *quien ayude a Lucero, le dé un bote agua o le haga un favor, lo voy a correr a chingar a su madre*, se debe tener presente que, contrario a su apreciación, la actora sostuvo que estas manifestaciones se efectuaron a raíz de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de Nuevo León, en contra del referido funcionario municipal.

Esto último fue desestimado por el tribunal responsable, a partir de exponer que dicha Fiscalía, en desahogo al requerimiento realizado por la autoridad instructora, afirmó que no tenía registro de que se hubiera iniciado alguna carpeta de investigación en contra del Presidente Municipal; sin embargo, la denunciante aportó la copia del acuse de la citada denuncia, con lo que se tiene el indicio de que se presentó, esto con independencia de que lleve o no a la apertura de una carpeta de investigación, que fue lo que negó la fiscalía, **debe ser sopesado en su dimensión correcta, incluso el requerimiento de información en su caso no debió dirigirse a la apertura de carpeta sino en su caso, sólo, a la recepción de la denuncia y la fecha en que esta pudo recibirse**, con el fin de ubicar en el contexto temporal el soporte de acciones en represalia a ella, que afectaron o pudieron afectar a quien la presentó, como ella afirma y debe la autoridad valorar.

23

b) Solicitud de información

La actora afirma que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, sí presentó ante la autoridad instructora la solicitud de información dirigida a la Secretaria del *Ayuntamiento* para conocer las razones por las cuales se retiró de su oficina **el aparato del aire acondicionado.**

Al respecto, debe tenerse presente que la autoridad responsable manifestó que ésta no fue aportada por la actora; motivo por el cual, la promovente exhibe el acuse respectivo ante esta instancia jurisdiccional, sin que ello

resulte suficiente para desestimar lo señalado en la resolución impugnada pues, en su caso, la referida documental debió ser aportada en la instancia previa, para que la autoridad resolutora estuviera en posibilidad de valorarla como corresponde.

c) Que los días veintidós y veinticinco de agosto, así como veinticinco de octubre²⁰, todos del dos mil veintitrés, el Presidente Municipal se presentó en la escuela preescolar en donde da clases la denunciante.

Respecto a estos hechos, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* concluyó que estaba acreditada la presencia del funcionario municipal en las fechas señaladas; sin embargo, razonó que, conforme a los informes rendidos por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, quien remitió el oficio mediante el cual la directora del plantel en el que da clases la actora, señaló que la visita del mencionado alcalde fue por invitación, relacionado con actos cívicos propios de sus funciones.

Por lo que hace a las manifestaciones atribuidas al denunciado, concretamente, lo relativo a que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Presidente Municipal* preguntó por la actora y delante de todas las personas presentes apuntó en voz alta que iría a la Región de la Secretaría de Educación Pública para *solicitar que corran a Lucero Elizondo*.

Al respecto, el tribunal responsable sostuvo que la promovente no señaló elementos de tiempo, modo y lugar para acreditar su dicho, de manera que no se tuvieron por comprobadas las expresiones objeto de denuncia.

Sobre este punto, se considera que la promovente parte de una premisa inexacta, ya que únicamente refiere que, al haberse comprobado que el Presidente Municipal acudió a la escuela preescolar en la que da clases, debieron también acreditarse las expresiones denunciadas; sin embargo, desde la visión jurídica de este órgano jurisdiccional no es posible deducir la existencia de esas manifestaciones sólo a partir de la presencia del alcalde en el plantel educativo, sin contar con indicio alguno de que se hayan efectuado.

Esto es así, porque, como sostuvo el tribunal responsable, la promovente no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindarían mayores elementos para tener por corroborado lo pretendido, máxime si se advierte que, desde el escrito de denuncia, la actora expuso que esos presuntos

²⁰ Si bien el *Tribunal Local* enuncia dentro de sus hechos acreditados la presencia del *Presidente Municipal* el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en el análisis de los elementos probatorios no hace mención del mismo.



comentarios intimidatorios no se realizaron en un contexto privado, en el cual pudiera resultar posible aplicar la figura de la reversión de la carga probatoria ante la dificultad de acreditar los hechos.

Por el contrario, la promovente expresamente indicó que el Presidente Municipal preguntó por ella y delante de todas las personas presentes apuntó **en voz alta** que iría a la Región de la Secretaría de Educación Pública para *solicitar que corran a Lucero Elizondo*; sin que, en la instancia previa, aportara otros datos que permitieran arribar a una conclusión distinta, como sería los nombres de las personas a las que se dirigió, el lugar específico en que ocurrió, entre otros aspectos.

Precisado lo anterior, debe aclararse que el hecho de que no se acreditara la existencia de las frases alegadas, no impide que el tribunal responsable valorara lo expuesto por la promovente en cuanto a que las visitas del Presidente Municipal la intimidaron, dada la vinculación de esta manifestación con el resto de las conductas denunciadas.

En esa lógica, se considera que el tribunal responsable **debió analizar el contexto en que ocurrieron los hechos** para determinar si, **de manera conjunta**, se advertía una situación de sistematicidad que derivado de los hechos acreditados pudieran dar cuenta de una conducta por parte del presidente municipal para generar un ambiente hostil hacia la promovente, afectando con ello el desempeño de sus funciones.

Ello, a partir de un análisis conjunto de los hechos a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, pudiera advertir si existen mayores elementos o no para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectarían los derechos político-electorales de la actora y no limitarse señalar que no se advertía obstaculización.

Estudio en el cual, además estaba llamado a identificar si existían situaciones de poder que, por cuestiones de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes.

Al respecto, se impone reiterar que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la *Suprema Corte*, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, lo que requiere implementar un método, aun cuando las personas involucradas no lo soliciten, a fin de verificar si existe

una situación de violencia o vulnerabilidad que, por motivos, de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia²¹.

Así, el *Tribunal Local*, debió estudiar si existía o no una asimetría de poder entre la síndica denunciante y el Presidente Municipal, sin que ello ocurriera, a pesar de la promovente manifestó en reiteradas ocasiones que los hechos denunciados tenía como finalidad generar hostigamiento e intimidación en su perjuicio, aunado a que únicamente se dirigían a ella.

Sobre este punto, se precisa que aunque el municipio es un órgano colegiado y aunque las sindicaturas son electas por voluntad popular, de manera que formalmente, no son consideradas como subordinadas de la presidencia municipal, lo cierto es que, conforme al artículo 24, fracción III, del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*, sí se tienen la obligación de rendir informe por escrito de las actividades realizadas, cuando sea requerido por el *Ayuntamiento* o por quien ocupe el cargo de presidencia municipal.

Adicionalmente, se observa también que el Presidente Municipal tiene facultades de ejecución únicas, entre las cuales se encuentra la de exigir rendición de cuentas de las personas integrantes del cabildo y en algunos casos la toma de decisiones unilaterales.

26

De ahí que, en este caso, se considere que sí era necesario que el tribunal responsable analizara si existe un **desequilibrio de poder derivado de la propia naturaleza del cargo que ocupa el denunciado respecto de la promovente**, aunado al contexto de discriminación en contra de las mujeres que también pudieran dar cuenta de una posible asimetría entre las partes.

Adicionalmente, este Sala Regional estima que el tribunal responsable de manera inexacta determinó que no se actualizó obstaculización alguna en perjuicio de la actora, sin advertir que **existe la posibilidad de que los efectos de la violencia no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, que en este caso, claramente es el ejercicio efectivo del cargo**, por lo que se debe tener sumo cuidado al determinar si la conducta denunciada en lo individual o bien el cúmulo de actuaciones por parte de la persona denunciada tienen como fin o

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



no generar un ambiente de hostilidad que impida a la presunta víctima realizar sus funciones en un ambiente adecuado.

De ahí que, como se adelantó, asiste la razón a la denunciante al referir que no se realizó un estudio de dichos hechos desde una perspectiva de género.

Motivo por el cual, en consideración de esta Sala Regional, el tribunal responsable, posterior al análisis individualizado de cada uno de los hechos objeto de queja, debió llevar a cabo el **estudio contextual** de su totalidad, a fin de determinar **si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existen mayores elementos de los que se advierta la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones y si ello actualiza la VPG** en perjuicio de la denunciante.

En el entendido que, respecto de los hechos que fueron nuevamente analizados conforme a la litis de la que tuvo conocimiento este órgano colegiado federal, se observa que, por lo que hace al retiro de aire acondicionado sin justificación alguna, este acto, en lo individual, sí representa obstrucción para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la síndica denunciante.

Finalmente, son ineficaces las alegaciones respecto a un presunto incumplimiento de las medidas de protección, dado que se trata de afirmaciones genéricas, sin que la actora enuncie las conductas por las cuales estima que éstas fueron vulneradas y que hubiesen motivado que el tribunal responsable declarara la falta de acatamiento alegada.

27

En conclusión, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad expuestos, se debe **revocar** la resolución impugnada, para que el *Tribunal Local* estudie de manera exhaustiva los hechos, siguiendo la metodología referida, conforme lo señalado con posterioridad en el apartado de efectos.

5. EFECTOS

Al haberse considerado que el *Tribunal Local* no atendió a la metodología desarrollada por esta Sala Regional en asuntos en que se examinen aspectos vinculados a la posible comisión de VPG, procede **revocar** la resolución impugnada, a fin de que la responsable **emita una nueva determinación**, en la que considerando todos los hechos que se aluden derivados de una actuación que buscó intimidar, presionar o reprimir la acción de la denunciante de pedir información relacionada con sus funciones, constituyen o no manifestaciones derivadas de una relación de poder que afecta el ejercicio del

cargo y que pueden o no tener un efecto diferenciado por la calidad de mujer de la denunciante, para lo cual se impone realice un estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia de la obstaculización en el cargo alegada y la posible comisión de *VPG* en perjuicio de la actora, derivada de una presunta sistematicidad o continuidad de acciones.

Adicionalmente, dado el sentido del fallo, se considera necesario que se declaren subsistentes las medidas de protección que el tribunal responsable dejó sin efectos, a excepción de lo relativo al mandato de entregar la información por parte de la Secretaria del *Ayuntamiento*, dado que, como se sostuvo en esta determinación, no se acreditó que se exhibiera dicha solicitud desde la denuncia; esto, hasta en tanto, se emita la nueva resolución ordenada.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

28 Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-389/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.